



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

**Sincelejo, Sucre, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)**

**Condenados: JUAN CAMILO ROMERO PEREZ Y OSCAR ANES MARTINEZ MAURY**

**Delito: Hurto Calificado y Agravado.**

**Rad interno: 2019 – 00162- 00**

**Rad origen: 2018 -00170-00**

**Ley: 906 de 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Entra el despacho a resolver de oficio la viabilidad de decretar la extinción por pena cumplida en favor de los señores **JUAN CAMILO ROMERO PEREZ** y **OSCAR ANDRES MARTINEZ MAURY**.

**2. ANTECEDENTES**

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ** en providencia interlocutoria fechada junio 29 de 2018 legalizó la captura de los señores **JUAN CAMILO ROMERO PEREZ** y **OSCAR ANDRES MARTINEZ MAURY** por el delito de **HURTO AGRAVADO CALIFICADO**<sup>1</sup>, y en virtud de solicitud del representante judicial de la Fiscalía General de la Nación les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Surtidas las etapas procesales, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ, SUCRE**, mediante sentencia calendada marzo 29 de 2019 condenó a Los ciudadanos **JUAN CAMILO ROMERO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.418.723 expedida en San Luis de Sincé, Sucre y **OSCAR ANDRES MARTINES MAURY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.393.768 expedida en San Luis de Sincé, Sucre, al ser hallados responsables como autores de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, A LA PENA PRINCIPAL DE VEINTI CUATRO (24) MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO TERMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, concediendo el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso que sería perfeccionado el día marzo 30 de esa nulidad.

Mediante providencia fechada abril 29 de 2018, el despacho avocó el conocimiento, asignándole el radicado N° 2018 00124 00, solicito las respectivas cartillas biográficas y le informo al **INPEC** que en lo sucesivo ejercería la vigilancia del expediente,

---

<sup>1</sup> Procedimiento Penal Abreviado de la ley 1826 de 2017.



En virtud de interlocutorio adiado diciembre 18 de 2019 se concedió al procesado la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ante el requerimiento de esta judicatura para perfeccionar el beneficio **JUAN CAMILO ROMERO PEREZ**, adjunto caución de seguros del Estado y suscribió acta de compromiso el 20 de diciembre de 2019.

Según escrito fechado marzo 26 de 2020 le procesado **MARTINEZ MAURY** solicito la rebaja de la caución antes fijada, modificando los términos de prendaria a juratoria, cuya diligencia de compromiso suscribió el día 30 de ese año.

### 3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN**; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..). Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. De la extinción de la acción penal.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la*



*Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal*

---

<sup>2</sup> “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



*en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como ultima ratio que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando el procesado cumplió la pena según la determinación anticipada para el efecto, se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

## 5. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub lite se tiene que los señores **JUAN CAMILO PEREZ ROMERO, OSCAR MARTINEZ MAURY** vienen condenados por el **JUZGADO II PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE**, Sucre, además están a órdenes de esta judicatura para efecto de la vigilancia de las penas impuestas.

Ahora bien, como la solicitud de la referencia trata sobre la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, entra al despacho a realizar los cálculos correspondientes con el fin de determinar si están dadas las condiciones para su declaratoria, así pues, se tiene que desde marzo, 29 de 2019 los



señores **JUAN CAMILO ROMERO** y **OSCAR MARTINEZ MAURY** vienen descontando la pena impuesta en prisión intramural y en fecha 30 de marzo de 2020 mediante el beneficio de prisión domiciliaria como subrogado sustitutivo de la prisión intramural, hasta a día de hoy (diciembre, 07 de 2021) se observa que ha superado el tiempo de la pena principalmente impuesta, no quedándole otro camino más a esta judicatura que la de extinguir las obligaciones que el juzgado de conocimiento en líneas anteriores impuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** extinguida por pena cumplida en favor de los ciudadanos **JUAN CAMILO ROMERO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.418.723 expedida en San Luis de Sincé, y **OSCAR ANDRES MARTINES MAURY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.393.768 expedida en San Luis de Sincé, **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** Y LA ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE**, Sucre, mediante providencia fechada marzo 29 de 2019, toda vez que supero la totalidad de la sanción impuesta.

**SEGUNDO:** Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que a los señores **JUAN CAMILO ROMERO PEREZ Y OSCAR MARTINEZ MAURY**, superaron la totalidad de la pena impuesta establecida en la providencia que los condenó, salvo que sean requeridos por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE, SUCRE**, para archivo definitivo.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO